

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso suspendido por prejudicialidad, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionado a la no condena en costas. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 725

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTES	LAUREANO CASTELLANOS HOYOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte que en efecto, mediante auto interlocutorio N° 586 del 2 de junio de 2017 (fls. 139 y vto.), este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el abogado de la parte actora en escrito que obra a folios 135 a 138 del expediente, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso; manteniéndose hasta la fecha las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto a no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso con radicación N° 76 001 23 33 004 2016 01013 00<sup>1</sup>, que se estudia en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el medio de control de nulidad contra la Ordenanza N° 125 de 1968, *“Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación media dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”*.

Hallándose el proceso en estas condiciones, sin que obre constancia de consignación de gastos para efectos de notificación de la demandada, el apoderado de la parte actora, allegó manifestación expresa sobre su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición que no sean condenados en costas sus representados (fl. 141).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Hechas las valoraciones previas, encuentra este Juzgado que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad, procede bajo los siguientes supuestos:

---

<sup>1</sup> Según revisión efectuada en la página de la rama judicial a través de consulta de procesos.

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.”

No obstante, aunque en este caso es claro que no ha operado ninguna de las circunstancias descritas en la norma *ibídem* como exigencias para reanudar el proceso, emergen otras que razonablemente hacen procedente la reanudación del trámite de este asunto, tales como: i) que el proceso no se encuentra aún en etapa de dictar sentencia, como lo exige el artículo 162<sup>2</sup> del C.G.P., para efectos de decretar la suspensión; y ii) que el apoderado judicial de los demandantes, quien está debidamente facultado para desistir, ha manifestado su intención de hacerlo respecto de las pretensiones de la demanda, condicionando esa actuación a la no condena en costas de la parte accionante (fl. 141). Por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

Ahora bien, en lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender a que, como no es una situación que se encuentre regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 *ibídem*, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

(...)”

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)"

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda, precisando acerca de la condena en costas que no hay lugar a cumplir con el traslado que prescribe el numeral cuarto de la norma en cita, toda vez que a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte contra la cual se dirige, lo que implica que no se ha trabado aún la litis.

En este orden, se tiene que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el*

*proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; y el desistimiento debe ser incondicional.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, frente al caso concreto deberá establecerse si se encuentran cumplidos los supuestos previstos en el Código General del Proceso, para que opere el desistimiento. En primer lugar, se observa que en este proceso no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso; en segundo lugar, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por discutirse derechos e intereses de carácter particular procede la solicitud de desistimiento como terminación anormal del proceso; y en tercer lugar el abogado de los demandantes se encuentra debidamente autorizado para desistir de las pretensiones de la demanda según las facultades expresamente otorgadas por los actores (fls. 25 y 26, 36 y Vto., 45 y Vto., 51 y Vto., 59 y Vto., 76 y Vto., 84 y Vto., 91 y Vto., 99 y Vto.).

Con base en lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora, debiendo en consecuencia este Juzgado abordar la procedencia o no de la condena en costas, para lo cual, atendiendo a que no se presenta ninguna de las causales establecidas en el artículo 316 del C.G.P., conforme las cuales le está dado al juez abstenerse de condenar en costas, se analizará el marco normativo de las mismas contrastado con la actuación procesal surtida hasta el momento, a fin de determinar si hay lugar a condenar a los demandantes o no en este caso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado:

“La imposición de costas procesales no implica per se vulneración al acceso a la administración de justicia, pues, es claro que todas las personas tienen derecho de acudir a la administración, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, que cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial y que, por supuesto, sirven al juzgador en la toma de la decisión. Así entonces, si las pretensiones estaban llamadas al fracaso y el juez tenía el deber de disponer en la sentencia sobre ellas, mal podía calificársele como vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. **Por otra parte, es de señalar que la condena en costas y agencias procede cuando se acredite la realización de gestiones tales como la contestación de la demanda, comparecencia a audiencias, presentación de alegatos y demás actuaciones inherentes al proceso, para que pueda considerarse que la parte vencedora dentro del juicio si incurrió en gastos; hecho que precisamente fue valorado en la sentencia y que llevó a condenar en costas en la instancia, por cuanto existe actuación procesal de la contraparte.”<sup>4</sup> (Se destaca)**

---

<sup>3</sup> Ver providencia del 26 de julio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00074-00 (0359-16).

<sup>4</sup> Decisión del 11 de julio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00307-01(4499-17).

De acuerdo a lo enunciado se considera que no existe razón alguna para condenar en costas a la parte actora, advertido que no se ha dispuesto la notificación de la demandada, lo que impide que hubiera comparecido y actuado dentro de este litigio. Por lo tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin imponer condena alguna respecto de las costas.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por los señores LAUREANO CASTELLANOS HOYOS, LUZ DORIS ORTÍZ MURGUEITIO, MARGARITA MILENA SEGURA MEDINA, MARTHA NUBIA GÓMEZ LÓPEZ, MAGNOLIA GUTIÉRREZ ZUÑIGA, ESPERANZA MARMOLEJO GASCA, ANA GRACIELA PESCADOR PESCADOR, MARÍA NOGUI RODRÍGUEZ PALACIOS, GLORIA PATRICIA CADENA DÁVILA y ROSALBA VICTORIA GARCÍA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicada con el número 76-147-33-33-001-2016-00134-00, de acuerdo con lo expuesto.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso suspendido por prejudicialidad, con renuncia de poder presentada por el abogado Edwin Ceballos Villegas a quien le confirió mandato la entidad accionada (fls. 179 a 181), así como con escrito del doctor Fannor Armando Molina Medina, profesional del derecho que también manifiesta estar renunciando al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca; y memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionado a la no condena en costas. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 722

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2016-00135-00
DEMANDANTE	CONSUELO DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte que en efecto, mediante auto interlocutorio N° 706 del 2 de junio de 2017 (fls. 177 y vto.), este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el abogado de la parte actora en escrito que obra a folios 173 a 176 del expediente, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso; manteniéndose hasta la fecha las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto a no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso con radicación N° 76 001 23 33 004 2016 01013 00<sup>5</sup>, que se estudia en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el medio de control de nulidad contra la Ordenanza N° 125 de 1968, *“Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación media dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”*.

Hallándose el proceso en estas condiciones el abogado de la entidad demandada, presentó renuncia al poder conferido por el Departamento del Valle del Cauca, la cual acompañó de los soportes que evidencian la remisión, vía correo electrónico, de la comunicación correspondiente a su poderdante (fls. 179 a 181). En igual sentido, reposa memorial suscrito por el abogado Fannor Armando Molina Medina, profesional del derecho que también manifiesta estar renunciado al mandato otorgado por la misma entidad (fls. 182 a 185).

<sup>5</sup> Según revisión efectuada en la página de la rama judicial a través de consulta de procesos.

Por su parte, el mandatario de la parte actora, allegó manifestación expresa sobre su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición que no sean condenados en costas sus representados (fl. 186).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Hechas las valoraciones previas, encuentra este Juzgado que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad, procede bajo los siguientes supuestos:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudaré de oficio el proceso. También se reanudaré cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

No obstante, aunque en este caso es claro que no ha operado ninguna de las circunstancias descritas en la norma *ibídem* como exigencias para reanudar el proceso, emergen otras que razonablemente hacen procedente la reanudación del trámite de este asunto, tales como: i) que el proceso no se encuentra aún en etapa de dictar sentencia, como lo exige el artículo 162<sup>6</sup> del C.G.P., para efectos de decretar la suspensión; y ii) que el apoderado judicial de la demandante, quien está debidamente facultado para desistir, ha manifestado su intención de hacerlo respecto de las pretensiones de la demanda, condicionando esa actuación a la no condena en costas de la parte accionante (fl. 186). Por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído, entendiéndose necesario que el proceso se impulse, de tal manera que una vez vencida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el despacho defina si es procedente volver sobre la suspensión por prejudicialidad, en los términos pedidos por la parte actora, si ello hay lugar.

Ahora bien, en lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender a que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 *ibídem*, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

(...)”

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por último, en consideración a que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, prevé que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de*

*presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, se aceptará formalmente la que obra a folio 179 presentada por el abogado EDWIN CEBALLOS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.471.033 de Quimbaya (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional 265.946 quien venía actuando en representación del Departamento del Valle del Cauca, según poder que obra a folio 153. En cuanto al escrito presentado por FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA (fls. 182 a 185) se agregará al expediente sin ninguna consideración, toda vez que el mencionado profesional del derecho no cuenta dentro de este proceso, con mandato conferido por la demandada.*

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído, entendiéndose necesario que el proceso se impulse, de tal manera que una vez vencida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el despacho defina si es procedente volver sobre la suspensión por prejudicialidad, en los términos pedidos por la parte actora, si ello hay lugar.

2.- CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

3.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder que obra a folio 179 presentada por el abogado EDWIN CEBALLOS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.471.033 de Quimbaya (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional 265.946 quien venía actuando en representación del Departamento del Valle del Cauca, según poder que obra a folio 153.

5.- Agregar al expediente sin ninguna consideración el escrito presentado por el abogado FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA (fls. 182 a 185), toda vez que el mencionado profesional del derecho no cuenta dentro de este proceso, con mandato conferido por la entidad accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 y 26 de septiembre de 2018 se reciben oficios Nos. 1391, 1393, 1390 y 1392 del 13 de septiembre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe” y “cerrado” (fls. 458-465). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 960

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2016-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Julián Amariles Montoya y otros</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1391, 1393, 1390 y 1392 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 458-465) que habían sido dirigidos a los señores Conrado Montoya Ríos, Yesica Johana Gutiérrez Arias, Marielly Agudelo Arias y Henry Londoño Montoya, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 11 de septiembre de 2018 (fls. 438-439) los cuales fueron devueltos el 20 y 26 de septiembre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe” y “cerrado”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con las anotaciones referidas, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

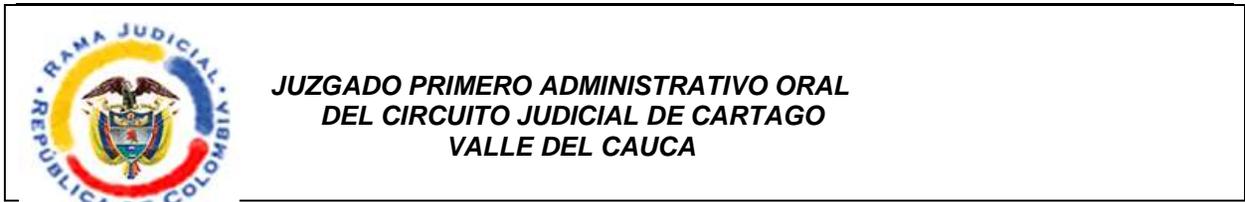
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de citar nuevamente a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el Litisconsorte necesario, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 958

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00179-00
DEMANDANTES	ADELAIDA ARIAS ACOSTA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO	LUZ NELLY VELÁSQUEZ TRIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Litisconsorte necesario contestó la demanda dentro de término (fl. 175), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 93-174) presentada oportunamente por el Litisconsorte necesario.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de agosto de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Elmer García Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.237 expedida en Florida Blanca - Santander y T.P. No. 249.102 del C. S. de la J., como apoderado del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 108).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

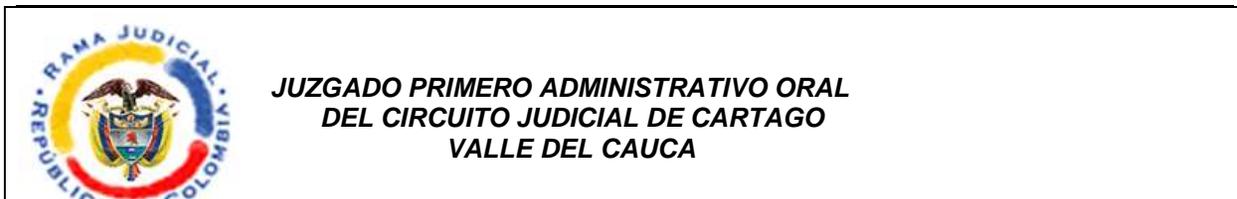
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de citar nuevamente a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 23 y 24 de julio de 2018 (Inhábiles, 20, 21 y 22 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 959

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00206-00
DEMANDANTES	EDWIN FELIPE RODRÍGUEZ ZAPATA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 134), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 74-124) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de agosto de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados, Delio María Soto Restrepo y Clarena Rocío Valencia López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 42.131.136 y T.P. Nos. 122.128 y 179.934 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 94-101).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

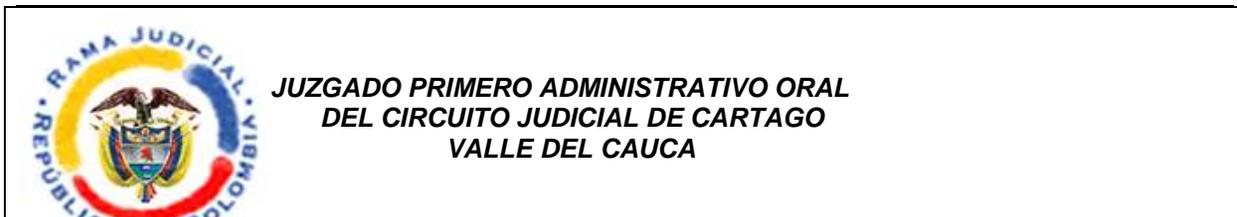
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 953

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00369-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 78), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 59-60). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 41), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”<sup>7</sup>.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 51-58).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de agosto de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 54-55).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

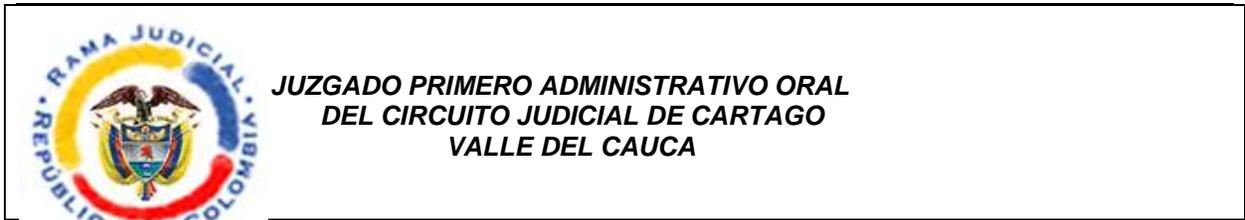
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 955

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00390-00
DEMANDANTE	LUZ DARY CORREA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LITISCONSORTE NECESARIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el litis consorte necesario, contestaron la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 60-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 28-29), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación*

*de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado (fls. 52-59) y Litisconsorte necesario (fls. 43-51).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de agosto de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 55-56).
- 5 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Beth Restrepo Espitia, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 66.701.098 y T.P. Nos. 88.361 y 275.825 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 86-88).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 954

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00391-00
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN ARCO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de agosto de 2019 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 639 de fecha agosto 29 de 2018 que rechazó esta demanda por haber operado la caducidad (fls. 66-67), transcurrió durante los días 31 de agosto, 3 y 4 de septiembre de 2018 (inhábiles septiembre 1 y 2 de 2018).

A despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que en término oportuno (septiembre 03 de 2018) la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 71 a 81) contra la mencionada providencia. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso presentado por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que lo controvierta. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2018

Claudia Patricia Franco Montoya  
Secretaria



Auto interlocutorio No. 721

EXPEDIENTE NO. 76-147-33-33-001-**2018-00190-00**  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, la apoderada de la parte demandante dentro del término oportuno, presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.639 de fecha 29 de agosto de 2018, por medio del cual este juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

Al respecto, el numeral 1. del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, ordenándose remitir el expediente al Superior, previas las anotaciones respectivas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.639 de fecha 29

de agosto de 2018 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Superior para lo de su competencia. Por secretaría, efectúense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---